



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

OBISPADO DE ASTORGA

En cumplimiento de lo prescrito por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII en su Encíclica «Divinum illud» de 9 de Mayo de 1897, recordamos á los Rdos. Sres. Curas Párrocos y Ecónomos de esta Diócesis, la obligación de celebrar un solemne Novenario al Espíritu Santo, durante los 9 días que preceden á la Pascua de Pentecostés, elevando preces públicas al Cielo para impetrar de la divina bondad la restauración cristiana de la Sociedad civil y doméstica, el triunfo de la Iglesia Católica y la reconciliación de los herejes y cismáticos con la Santa Sede. Al efecto los Sres. Curas tendrán presente

las observaciones que en años anteriores se han hecho sobre este punto en el BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado.

✠ *Vicente, Obispo de Astorga.*

PRECES

à que hace referencia la anterior circular.

ORATIO

Præsta quæsumus Omnipotens Deus: ut claritatis tuæ super nos sp'endor effulgeat; et lux tuæ lucis corda eorum, qui per gratiam tuam renati sunt, Sancti Spiritus illustratione confirmet. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Padre Nuestro, Ave-Maria y Gloria Patri.

ORATIO

Deus, qui hodierna die corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti: da nobis in eodem Spiritu recta sapere, et de ejus semper consolatione gaudere. Per Christum etc.

Padre Nuestro. etc.

ORATIO

Deus, qui Apostolis tuis Sanctum dedisti Spiritum: concede plebi tuæ piæ petitionis effectum; ut quibus dedisti fidem, largiaris et pacem. Per Christum etc.

Padre Nuestro, etc.

ORATIO

Adsit nobis quæsumus, Domini. virtus Spiritus Sancti: quæ et corda nostra clementer expurget et ab omnibus tueatur adversis. Per Christum etc.

Padre Nuestro, etc.

ORATIO

Mentes nostras, quæsumus, Domine, Paraclitus, qui a te procedit, illuminet: et inducat in omnem, sicut tuus promissit Filius, veritatem. Qui tecum vivit et regnat in unitate ejusdem Spiritus Sancti, Deus per omnia secula seculorum. R). Amen.

Padre nuestro, etc.

ORATIO

Da, quæsumus, Ecclesiæ tuæ, misericors Deus; ut Sancto Spiritu congregata, hostili nullatenus incursione turbetur. Per Christum, etc.

Patre Nuestro, etc.

ORATIO

Mentibus nostris, quæsumus, Domine, Spiritum Sanctum benignus infunde: cujus et sapientia conditum sumus, et providentia gubernamur. Per Christum, etc.

Padre Nuestro, etc.

A MARIA SANTISIMA

Rogad ¡Oh Madre nuestra! por el mundo; rogad por la Iglesia; rogad por el Papa; rogad por la España, rogad, en fin, por todos los hombres, para que el Espíritu Santo derrame sus dones sobre ellos, los convierta y salve, por los siglos de los siglos. Amen.

Salve.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, conferirá, Dios mediante, Ordenes generales en los días 5 y 6 de Junio, témporas de la Sma. Trinidad. Los aspirantes presentarán en esta Secretaría hasta el día 5 de los corrientes las solicitudes, acompañadas de los documentos necesarios.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Astorga 1.º de Mayo de 1903.

Dr. Antonio Berjón,

Can.º Srio.

E SACRA CONGREGATIONE INDULGENTIARUM

Decretum approbationis Societatis Viæ Crucis Viventis.

Pietati Christifidelium fovendæ nihil est tam aptum, nihil tam efficax, quam frequens Dominicæ Passionis meditatio, in qua dum ipsi recolunt quanta Verbum Dei, Caro factum pro nobis, pati dignatum est, eorum corda ad pœnitentiam excitantur, et ad redamandum Christum Iesum vehementer inflammantur.

Jam vero inter plura quæ id præstant pia exercitia, illud procul dubio præ ceteris eminet, quod a *Via Crucis* nuncupatur, a S. Leodardo e Porto Mauricio primitus inventum, et in universa catholica Ecclesia tam salubriter propagatam.

Quoniam vero plures vel occupationibus distenti, vel valetudine laborantes; prohibentur quominus integro hujusmodi pio exercitio vacent, nonnulli pietatis zelo præstantes viri, ne spiritualium fructuum ex eodem Exercitio manantium copia deperdatur, Sodalitates quasdam instituere excogitarunt ex quatuordecim sociis constantes, qui singuli unam quotidie sibi attributam ex quatuordecim stationibus meditando peragant, ad instar Sodalitatum *Rosarii Viventis*.

Hinc Ssmo. Dno. Nostro Leoni PP. XIII preces humiliter sunt delatæ, ut prædictas Sodalitates, earumque leges approbare, et nonnullas sociis indulgentias tribuere dignaretur.

Has porro preces, relatas in audientia habita in die 16 Augusti 1901 ab infrascripto Cardinali Præfecto Sacræ Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis præpositæ, Eadem Sanctitas Sua peramanter excepit, Sodalitatisque Viæ Crucis *Viventis* summopere commendans approbabit, earumdemque leges, prout in subjecto schemate prostant, auctoritate sua sancivit, servandasque mandavit, simulque indulgentias omnes in indice huic Decreto inserto contentas in perpetuum benigne concessit, defunctis quoque applicabiles.

**Leges servandae in erigendis sodalitatibus Viae Crucis
Viventis**

I. Exercitium *Viae Crucis Viventis* instituitur, ad instar *Rosarii Viventis*.

II. *Via Crucis vivens* nihil aliud est, quam invitamentum atque tirocinium ad completam *Viam Crucis*, juxta formam in Ecclesia catholica adhiberi solitam, uberiori aedificationis fructu, atque indulgentiarum ac privilegiorum a SS. Pontificibus concessorum thesauro multo locupletiore ditatam.

III. Quaelibet Sodalitas ex quatuordecim sociis constat, et nonnisi in Ecclesiis, vel Oratoriis publicis sive semipublicis, vel etiam in communitatibus, ubi stationes *Viae Crucis* rite erectae existunt, constitui debet.

IV. Jus constituendi Sodalitates in toto Ordine, seu ubique locorum, residet in Ministro Generali Ordinis Minorum S. Francisci; inter limites propriae Provinciae in Provincialibus; in respectivo districtu in Guardianis eorumque vices gerentibus, sive per se, sive per suos subditos ad id deputatos.

V. Spectat jure primario ad Ministrum Generalem ubique locorum deputare Directorem Sodalitatum religiosum ejusdem Ordinis, et, ubi hic desit, sacerdotem sive saecularem, sive regularem, qui personarum ad novam sodalitatem pertinere cupientium catalogum conficiat, atque custodiat. Idem possunt Provinciales, nisi auctoritas Ministri Generalis obstet, intra limites propriae Provinciae, et etiam Superiores locales, dependenter tamen a Ministro Provinciali.

VI. Ad Directorem spectat nominare Zelatores et Zelatrices, qui vel quae personas inscribendas prudenter quaerant, eidemque Directori proponant.

VII. Ad exercitium *Viae Crucis viventis* rite peragendum et ad indulgentias eidem adnexas lucrandas requiritur meditatio Stationis unicuique per sortem assignatae, et recitatio trium *Pater, Ave et Gloria*, mantenendo Crucifixum ex materia solida confectum, et ad hoc benedictum sive a Ministro Generali, sive a Ministro Provinciali in respectiva Provincia, vel a Superiori locali, aut etiam ab ipso Directore, vel alio Sacerdote a Ministro Generali delegato,

**Index indulgentiarum sodalitatibus Viae Crucis Viveñtis
tributarum.**

Omnes Christifideles ab aliquo Directore in Sodalitatem admissi, sequentes Indulgentias lucrari possunt:

I. Primo die festo postquam Sodalitatem adiverint *plenariam Indulgentiam*, si eodem die vere poenitentes, confessi, S. Synaxim susceperint.

II. Festis Nativitatis Domini, Circumcisionis, Epiphaniæ, Paschatis, Ascensionis, Corporis Christi, Pentecostes, Ssmæ. Trinitatis; item singulis feriis Sextis mensis Martii, nec non festis Inventionis et Exaltationis S. Crucis, SS. Stigmatum S. P. Francisci, et ejusdem die natali, *plenariam indulgentiam*, dummodo quisque sodalium quotidie sibi adsignatam Stationem sedulo sancteque peregerit mense integro, simulque contritus et confessus S. Synaxim sumpserit, et aliquam Ecclesiam diebus supra statutis visitaverit, et inibi aliquamdiu ad mentem Summi Pontificis preces effuderit.

III. Die semel quotannis eligenda item *plenariam*, si quilibet e Sodalibus per annum integrum quotidie stationem sibi propriam peregerit, simulque memorata die vere contritus, confessus et Synaxi refectus, uti supra oraverit.

IV. Pro quotidiano exercitio *centum dies* diebus ferialibus, *septem annorum et totidem quadragenarum*, diebus dominicis aliisque per anni festis, nec non per totam majorem hebdomadam.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romæ, ex Secretaria ejusdem S. Congregationis die 16 Augusti 1901.—S. Card. CRETONI, *Praefectus*.—L. ✠ S.—† Pro. R. P. D. FRANC. Archiep. Amiden., *Secretario*. — JOSEPHUS M. CANONICUS COSELLI, *Substitutus*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO

Resolución auténtica acerca del Probalismo

Habiéndose renovado recientemente en Francia la antigua cuestión sobre si el *probabilismo* había sido

prohibido en otro tiempo por el decreto de Inocencio XI de 26 de Julio de 1680, la *Revue thomista* sostenía que, efectivamente, había sido de algún modo prohibido, y aducía en favor de su aserto un texto, que creía auténtico, del mencionado decreto. El P. Brucker, de la Compañía de Jesús, defendía, por el contrario, en la revista *Etudes*, que por el mencionado decreto no se prohibió el *probabilismo*, sino que únicamente se mandó dar libertad para defender el *probabiliorismo* y para impugnar el *probabilismo*; libertad que la Compañía nunca negó á sus hijos. Para probar su tesis aducía también el texto del sobredicho decreto, que difería sustancialmente del aducido por su adversario.

La cuestión quedaba, pues, reducida á saber qué texto era auténtico, si el que aducía el P. Brucker, defensor del probabilismo, ó el que alegaba su adversario. Acudióse, con este motivo, y por empeño del P. Brucker, al Santo Oficio, y oficialmente se dió comunicación auténtica, en la siguiente forma:

«Presentada á esta Suprema Congregación una solicitud pidiendo el texto verdadero del decreto del Santo Oficio, sobre el probabilismo, dirigido al P. Tirso González, S. J., el infrascrito Asesor..... tiene la honra de transmitir la copia adjunta auténtica de dicho decreto, con expresa declaración de que este es el *único texto verdadero*; que, por consiguiente, todos los demás, en cualquier modo ó tiempo publicados, deben considerarse como apócrifos, y que si alguno de estos últimos llevase por ventura señales aun no dudosas de autencidad, debe creerse haber esto sucedido por mera equivocación...—JUAN B. SUCARI. ass. S. O.»

Feria 4.^a die 26 Junii 1680

«Facta relationi per Patrem Lauream contentorum in litteris Patris Thirsi Gonzalez Soc. Jesu Sanctissimo D. N. directis, Eminentissimi Domini dixerunt, quod scribatur per Secretarium Status Nuntio Apostolico Hispaniarum, ut significet dicto Patri Thirso, quod Sanctitas Sua benigne accepit ac, non sine laude perlectis ejus litteris, mandavit, ut ipse libere et intrepide praedicet, doceat et calamo defendat opinionem magis

probabilem, nec non viriliter impugnet sententiam eorum qui asserunt, quod in concursu minus probabilis opinionis cum probabiliore sic cognita et iudicata, licitum sit sequi minus probablem, eumque certum faciat, quod quidquid favore opinionis magis probabilis egerit et scripserit, gratum erit Sanctitati Suae.

Injungatur Patri Generali Societatis Jesu de ordine Sanctitatis Suae ut non modo permittat ejusdem Patribus Societatis scribere pro opinione magis probabili et impugnare sententiam asserentium, quod in concursu minus probabilis opinionis cum probabiliore sic cognita et iudicata, licitum sit sequi minus probablem; verum etiam scribat omnibus Universitatibus Societatis, mentem Sanctitatis Suae esse, ut quilibet, prout sibi libuerit, scribat pro opinione magis probabili et impugnet contrariam praedictam; eisque jubeat ut mandato Sanctitatis Suae omnino se submittant.

Die 8 Julii 1680. Renunciato praedicto Ordine Sanctitatis Suae Patri Generali Societatis Jesu per Assessorem, respondit, se in omnibus quanto citius pariturum, licet nec per suos Praedecesores fuerit umquam interdictum scribere pro opinione magis probabili, eamque docere.»

Testor ego, infrascriptus Sancti Officii Notarius, suprascriptum exemplar decreti, editi feria IV die 26 Junii 1680, fuisse depromptum ex actis originalibus ejusdem Sacrae Congregationis, eisque, ut constat ex colatione de verbo ad verbum facta, adamussim concordare.

Datum Romae, ex aedibus Sancti Officii die 21 Aprilis 1902.—Can. MANCINI, S. R. et U. I. Notarius.

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

DECRETUM INEDITUM

Congregationis Fratrum Scholarum Christianarum.

R. Fr. Robustianus, Procurator Generalis Fratrum

Scholarum Christianarum a Sacrorum Rituum Congregatione insequentium solutionem humillime expetivit; nimirum: Ex concessione Apostolica, Congregationi Fratrum Scholarum Christianarum indultum est, ut festum Sancti Joannis Baptistæ de la Salle, ejusdem Congregationis Institutoris, sub ritu duplici primæ classis cum Octava recolatur cum Officio ac Missa proprii, Quum autem Fratres memorati Instituti ad recitandas horas canonicas minime teneantur, et apud se habeant vel fixos capellanos, qui a Rmo. Ordinario designati, sunt adicti ipsorum domibus ab obeunda munera ministerii ecclesiastici, vel etiam Sacerdotes, alicui paroeciæ, veluti coadjutores, operam navantes, aut ecclesiastico aliquo beneficio fruentes, locum tenent capellani in domibus Fratrum, et sacras functiones ibidem explent, et Sacramenta administrant, hinc quæritur... An supradicti capellani fixi, vel Sacerdotes vices capellani gerentes, teneantur ad recitationem Officii proprii eidem Congregationi concessi in festo et per Octavam S. Joannis Baptistæ de la Salle?... Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicæ, reque mature perpensa rescribendum censuit.

Nec primos, nec alteros capellanos teneri in casu. Atque ita rescripsit.

Die 23 Januarii 1903.

S. CARD. CRETONI, *Praef.*

L. ✠ S.

† D. PANICI, *Archiep. Laodicens. Secret.*

DE MISSA "PRO POPULO,, A PAROCHIS CELEBRANDA

Quaestionis propositio.

Antoninus parochus, cum die quadam Dominica stipem recepisset pro Missa votiva canenda, eam sine difficultate applicat, ad diem sequentem applicatione amandata *pro populo*. Item, applicationem *pro populo* ad aliam diem transfer alia vice, eo quod die quadam

Dominica Missam de requie cantat pro defuncto, cujus praesens est in sua Ecclesia cadaver. Similiter alia die duplici, cum funus agere debeat, praesente cadavere, et nullam recepisset pro Missa applicanda stipem, Missam quidem canit, quandoque legit, de requie ut in die obitus, sed pro defuncto non applicat. Denique, accepta pro Missa quadam votiva eleemosyna, illam legit de die, quamvis in semiduplici, et quandoque de requie, applicans tamen ad mentem offerentis.

Quaeritur:

1. Quo, quanto jure, et quibus diebus teneantur animarum pastores Missam applicare pro populo, et quanam hujusce obligationis antiquitas?

2. Num praedicta obligatio adnexa dici debeat personae, loco et diei?

3. Licet ne Missam de requie facere ut in casu, quin pro defuncto applicetur?

4. Quomodo Antoninus indicandus?

Solutio.

1. Quo, quanto jure et quibus diebus teneantur animarum pastores Missam applicare *pro populo*, et quanam hujusce obligationis antiquitas?

Inter obligationes pastorum, quibus cura alicujus portionis Christi gregis commissa est, praecipua est profecto illa, qua tenentur pro ea sacrosanctum Missae Sacrificium celebrare, cum applicatione fructus illius, qui dicitur *specialis*, quae proinde *pro populo* nuncupatur. Hujusmodi obligatio ex ipso divino jure descendere dicenda est: «Cum *praecepto divino*, inquit SS. Tridentina Synodus, mandatum sit omnibus, quibus cura animarum commissa est, oves suas agnoscere, *pro his Sacrificium offerre...*» (Sess. 23, Cap. I *de reform.*) Hoc idem docent Constitutiones RR. Pontificum ac praecipue Benedicti XIV (*Cum semper oblatas*, 19 Augusti 1744) et Pii IX (*Amantissimi*, 3 Maii 1858), cum dicunt obligationem Missae pro populo applicandae *ex praecepto divino descendit*; huc pertinet S. Concilii Congregationis Decreta, quibus omnibus freta est communis sententia canonistarum et theologorum. Haec disciplina viguit et in veteri Lege: «Accede ad altare, ait Moyses ad Aaron, et immola pro populo; cumque mactaveris

hostiam populi, ora pro eo *sicut praecepit Dominus* (Lev. C. 9. v. 7.)

Verum, ut ait Summus Pontifex Leo XIII in suis Litteris encyclicis «*In supremis*», 10 Iunii 1882; qui, Episcopis inferiores, curam exercent animarum, officium *pastorum, proprie, ex iure divino* non possident, sed ex delegatione exercent ac ecclesiastica constitutione, ita docente christiana traditione, ideoque dicitur praefata obligatio ex praecepto divino *descendere*. Eadem insuper imponitur ex praecepto ecclesiastico. Ita Summi Pontifices pluries declararunt, et praecipue Innocentius XII, Benedictus XIV et Pius IX, omnesque SS. Concilii Tridentini interpretes admiserunt

Sed et hoc notatum volumus: parochi ad Missam pro populo applicandam tenentur quoque ex justitia: paroecia enim ut plurimum ex liberis oblationibus fidelibus fundatae sunt, ac proinde justo titulo hi a parochis qui de fructu alitur earumdem, exigunt, ut vicem rependant sanctis operibus et orationibus, ac praesertim cum applicatione SS. Missae Sacrificii. Haec obligatio nunc ad dies festos de praecepto reducitur, dum antiquitus, si parochus piguiore redditus, aut ex fundatorum praescripto, quotidie applicare tenebatur.

Quod dies respicit, in quibus parochi Missam pro populo applicare tenentur, SS. Tridentina Synodus haec tantummodo habet: «tam frequenter ut suo muneri satisfaciant, Missam celebrent» (Sess. 23. C. 14 *de reform.*) Sed Benedictus XIV (*Constit. cit.*) declaravit: «eos, qui animarum curam exercent, Sacrificium Missae pro populo celebrare atque applicare debere in dominicis aliisque per annum diebus festis de praecepto». Non obstante tamen abrogatione aliquorum ex praefatis festis, a Pio Pp. VI, gravibus de causis facta, obligatio Missae parochialis pro populo applicandae adhuc viget, ut clarissime patet; 1.º ex citata Constitutione Benedicti XIV, § 7; 2.º ex Litteris encyclicis Pii Pp. IX (*Amantissimi*); 3.º ex aliis Leonis XIII (*In suprema*): «in dominicis aliisque festis diebus, qui ex praecepto adhuc servantur, et qui ex dierum de praecepto festorum numero sublatis sunt, omni exiguitatis reddituum excusatione aut alia quavis exceptione re-

mota, ad Missam pro populo sibi commissio celebrandam et applicandam teneri»; quae verba, etsi ad Episcopos sint referenda, tamen valent et pro aliis curam animarum gerentibus. Praeterea, S. Concilii Congregatio pluries hac de re eodem sensu egit. S. autem Rit. Congregatio similiter edixit (V. D. n. 5232.)

Notetur, pro locis, in quibus (ut in Galia et Belgio) festa de praepcepto ad Dominicam insequentem transferuntur, parochum teneri ad Missam pro populo etiam die abrogata, excepto casu, quo una cum solemnitate transfertur etiam Officium (Pius Pp. IX, *Const. cit.*); compertum siquidem est, occurrente uno eodemque die duplici festo de praepcepto, satisfieri dictae obligationi, unica Missae celebratione. Si vero aliquam ob causam contingat transferri festivitatem, Officium et Missam, die qua eiusmodi translatio locum habet occurrit obligatio Missae applicandae, ut evenire potest quando festum Anunciacionis B. M. V. occurrit feria VI vel Sabbato majoris hebdomadae, quod festum eo anno cum Officio, Missa et feriacione celebratur feria II post Dominicam *in Albis*. Sed si transferatur tantum Officium et Missa, tenetur solummodo die impedita (S. C. C., 24 Apr. 1875; S. R. C. Dec. gen. n. 3204, et in *Lingonen.* n. 5417).

Etsi primaevi Sacerdotes aliique Christi sectatores, persecutionum tempore in catacumbis convenientes divinas dicerent laudes, hae tamen divinum Officium proprie dictum non constituebant, uti observat cl. Battifol. Temporis vero delapsu, usus adeo commendandus invaluit, quo divinam psalmodiam rite ordinatam clerus cum populo decantaret, nunc tamen penitus ubique fere oblitteratum deploramus. Missa autem nomen accepit *conventualis*, ex eo quod in conventibus fidelium celebraretur; serius vero, cum fideles ad Missam potius parochialem convenirent (nunc aegre nimis!), quinimo ex obligatione tenerentur, haec locum illius coepit, et ideo nomen obtinuit *quasi-conventualis*; hinc ista sicut conventualis, respondere, hodierno quoque iure, debet Officio diei.

Haec antiquitatem respiciunt *celebrationis* Missae pro populo; quod autem respicit *applicationem* illius favore populi, facile erit unicuique eam derivare ex

Decretis Concilii Tridentini, ex apostolicis Constitutionibus, et ex declarationibus Romanarum Congregationum iam citatis.

Concludimus i iur, eos omnes, quibus portio aliqua christiani gregis concredita est, et in casu nostro *parochum*, teneri ad Missam pro populo sibi commisso applicandam, iure relative divino et ecclesiastico, nec non titulogistitiae, singulis diebus festis de praecepto etiam abrogatis, a remotissima antiquitate.

II. Num praedicta obligatio adnxa dici debeat personae, loco et dici?

Nullum dubium. 1.^o est *personalis*, et parochus nemini demandare hoc officium valet, nisi legitime impediretur, sed per se ipsum illi satisfacere: hoc ex iure constituto, quod superius exposuimus. Sed praestat Decreta non nulla sacrarum Congregationum referre. S. C. Concilii, 18 Iunii 1789, ad dubium: «An parochi... teneantur per seipsos applicare diebus festis Missam pro populo, seu potius possint per beneficiales aliosque Sacerdotes praedicto oneri satisfacere», respondit «*Negative*»; et pariter, die 25 Sept. 1847. ad III: «An parochi ipsi S. Missae Sacrificium pro populo offerre debeant, si legitima causa non impediantur; an vero per alium ex. gr. sace lanum, aut presbyterum advenam huic officio satisfacere possint», respondit; «*Affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam, *excepto casu verae necessitatis, et concurrente causa canonica*». Et quoad distantiam parochi a sua paroecia, S. eadem C. declaravit, eum satisfacere, si distantia fuerit legitima, obligationi, Missam applicando ubi deget; verum providere debet populi commoditati per alium Sacerdotem, qui in parochiali ecclesia Missam celebret, et Verbum Dei explicet (14 Decemb. 1872). Nulla admittitur, praeter legitimitatem causae, ulla etsi inveterata consuetudo (S. R. C., 20 Decemb. 1864, de 3128, S. C. C., 25 Sept. 1847, dub. IV.

2.^o Praedicta obligatio est *localis*; excluso scilicet impedimento, parochus celebrare debet Missam pro populo in sua ecclesia parochiali. Bouix (*De parochia*, prop. VIII) innixus Barbosae et Ferraris nec non decisioni S. C. C. (11 Maii 1720), asserit, hanc esse obligationem absolutam; sed, ex declaratione S. C. C. (14

Decemb. 1872) iam citata, distinguendum est inter celebrationem et applicationem. In casu igitur legitimi impedimenti, celebrationi locali parochus providebit per alium, sed applicationi per seipsum. Obiter hic notamus, indultum oratorii privati non suffragari parochi valenti ad ecclesiam accedere ad Missam pro populo faciendam.

3.^o Est etiam *diei adnexa*. Benedictus XIV, § VIII citatae Constitutionis, docet expresse, hanc obligationem nullam ob causam posse transferri ad aliam diem, excepta tantum causa extremae paupertatis parochi, et probante Episcopo; hoc autem non obstante ulla vel antiqua consuetudine.

III. Licet ne Missam cantatam seu lectam de requie facere die quo occurrit officium ritus duplicis, cadavere praesente, quin pro defuncto applicetur?

Respondendum, 1.^o Missam lectam vel cantatam praesente cadavere prohibitam esse diebus ritus duplicis 1.^{ae} classis solemnioribus, tam Ecclesiae universalis, quam Ecclesiarum particularium. 2.^o Missam lectam fieri non posse in casu et occurrentiis praedictis, nisi pro defuncto cuius familia, haeredes seu alii qui funus exigunt, impares sunt ad expensas maiores sustinendas, 3.^o Applicationem posse fieri pro aliis, si celebrans stipem ad applicandum pro defuncto non acceperit: hoc autem ex declaratione S. C. Concilii diei 27 April. 1895.

IV. Quomodo Antoninus iudicandus?

1.^o Antoninus parochus, cum die quadam Dominica stipem recepisset pro Missa votiva canenda, eam sine difficultate applicat, ad diem sequentem applicatione amandata pro populo. Antoninus, in casu, male operatus est; vidimus enim, obligationem Missae parochialis applicandae pro populo adnexam esse diei. Poterat tamen excusari ob magnam paupertatem ab Episcopo recognitam. Insuper notandum, die dominica non potuisse Missam votivam canere, cum et hoc sit contra Rubricas, nisi fuerit pro re gravi, quod non constat, et parochus debeat Missam *pro populo* celebrare de die, ad instar conventualis.

2.^o Item, applicationem pro populo ad aliam diem transfert, alia vice, eo quod die quadam dominica

Missam de requie cantat pro defuncto, cuius praesens est in sua ecclesia cadaver. Quaesitum fuit á S. C. C. «An parochi in Dominicis aliisque festis diebus, praesente cadavere, possint celebrare Missam pro defuncto, et in alium diem transferre Missam pro populo applicandam in casu? quatenus negative, an saltem applicationi Missae pro populo supplere possint per alium Sacerdotem in casu». Quae respondit: «Ad I *Negative*; ad II *Negative*» (26 Ianuar. 1771, ad I et 2). Debuerat ergo parochus alii Sacerdoti committere celebrationem pro defuncto et ipse pro populo celebrare, aut si solus fuisset exequias ad aliam diem amandare. Nec in casu quo stipem non recepisset pro Missam defuncto applicanda, potuisset Missam de requie celebrare ipsam applicando pro populo, ita interpretando declarationem S. C. C.; obstant enim decreta, quibus iubetur, Missam pro populo concordare omnino debere cum Officio diei. Neque opponi valet quod Missa Rogationum, ubi unicus est Sacerdos, quando dies 25 Aprilis occurrat in Dominica, valet etiam pro adimplendo onere Missae parochialis (S. R. C. n. 3069-2), quia haec quoque est vere Missa diei a Rubrica praescripta.

3.º Nullam meretur Antoninus censuram, ex dictis n. III. si cum Missam legit duplici occurrente, hoc agit in favorem defuncti pauperis.

4.º Acepta pro Missa quadam votiva eleemosyna, illam legit de die, quamvis in semiduplici, et quandoque de requie, applicans tamen ad mentem offerentis. Cl. mus Gasparri, in suo tractatu canonico de SS. Eucharistia (Cap. IV, n. 596), et cum eo omnes canonistae, Liturgistae et Moralistae, interpretantes Decreta sacrarum RR. CC. (ex. gr. S. R. C., in *Ratisbonensi*, 28 Sep. 1872, n. 3285 et *Plurium Dioecesium*, 13 Ian. 1899, n. 4031), ait, quod si quis eleemosynam offerens pro Missa celebranda, nihil dicat de qualitate illius, praesumitur velle eum applicationem tantum; si autem determinet Missam votivam in alicuius Sancti vel mysterii honorem, debet Sacerdos et in hoc conformari desiderio offerentis, si quidem possit, v. gr. celebrando Missam in festo illius Sancti aut mysterii, vel eam applicando die libera, ut celebrat votivam. Si ergo in

semiduplici non privilegiato Missam dicere debuit,
male egit non legendo votivam.

(De *Ephemerides Liturgicae*.)

CONFESION DE LAS RELIGIOSAS
FUERA DE SUS CASAS

«Cuando las Religiosas están fuera de su monasterio ó de su propia casa, ¿pueden hacer su confesión con cualquier confesor aprobado, aunque no lo esté para Religiosas?»

Es cierto que para ser confesor de monjas, se necesita licencia del Ordinario, ya sea para monjas sometidas á su jurisdicción, ya á la de los regulares, no bastando la general que suelen conceder los Obispos para confesar hombres y mujeres. De tal modo, que son nulas las confesiones que se hagan con presbíteros que carezcan de dichas licencias especiales. No obstante, las Religiosas que, en alguno de los casos raros que pueden tener lugar, se hallasen fuera de la clausura ó de la casa en que viven en comunidad, podrían confesarse con cualquier sacerdote habilitado solo para seculares. Esta ha sido la opinión de Lacroix, en su obra de Teología Moral, tomo segundo. núm. 1527, á cuyo autor siguieron otros muchos morolistas, fundándose en que la Constitución *Inscrutabili* de Gregorio XV, la de Benedicto XIV *Pastoralis curae* y las de otros Romanos Pontífices cuando hablan de la licencia especial que deben tener los sacerdotes para confesar las Religiosas, ya sean confesores ordinarios ya extraordinarios, se refieren á las monjas que viven en los monasterios; pues suponen que las Religiosas siempre están dentro de la clausura. Pero esta ley general de la Iglesia dictada para todas las comunidades y para bien de las mismas, no puede tener efecto con las Religiosas que no viven en los conventos ó se hallan fuera de la clausura con la competente licencia; pues de éstas no puede decirse con propiedad que por entonces viven dentro del claustro, y por consiguiente, podrán confe-

sarse indistintamente con cualquier sacerdote aprobado tan solo para personas seglares toda vez que en ello no hay desorden alguno ni confusión, que es uno de los inconvenientes que se procura evitar al designar por los Ordinarios confesores hábiles para cada uno de los conventos ó comunidades.

Otras de las razones en que apoya Lacroix su opinión, se funda en que, hallándose una Religiosa ausen- ó fuera de su convento, podría darse el caso de no encontrar confesor que tuviera especial aprobación y licencia del Obispo para oirla en confesión; y en este caso extraordinario, carecería de los auxilios necesarios y convenientes, y no parece creible que entonces el Papa quiera que por tanto tiempo se prive de recibir el Sacramento de la Penitencia y aún el de la Eucaristía.

Pero prescindiendo de las razones expuestas para defender la opinión de los que dicen que la Religiosa, cuando está fuera de clausura, puede hacer su confesión con cualquier confesor aprobado aunque no lo esté para Religiosas, podemos hoy citar en su favor una ley positiva del Romano Pontífice, según se desprende de las varias respuestas de la Sagrada Congregación de Obispos Regulares, en las que se vé claramente que la Religiosa, cuando está fuera de su convento ó de su propia casa, goza de libertad para elegir, al hacer su confesión, á cualquier sacerdote aprobado para seglares. Muchas contestaciones pudiéramos citar de las que, con este motivo, ha dado la expresada Congregación; pero nos limitaremos á recordar la del día 27 de Agosto de 1852, que dice así:

«Alguna vez las monjas de clausura, por motivos de salud ó por otra causa cualquiera, obtienen permiso para salir de su monasterio durante breve tiempo, *retentu habitu*. Pregúntase si, en tal caso, pueden hacer su confesión ante los confesores aprobados *pro utroque sexu* aun cuando no lo estén *pro Monialibus*. La respuesta fué: *Ssmus in audientia habita die 27 Aug. 1852. mandavit: AFFIRMATIVE, durante mora extra monasterium.*»

Y por lo que se refiere á las congregaciones de las Religiosas que emiten votos simples y no están sujetas á las leyes de la clausura, fué definido también lo si-

guiente: «Las hermanas de quienes se trata; pueden hacer, fuera de su propia casa, la confesión sacramental ante cualquier confesor aprobado por el Ordinario». (Día 22 de Abril de 1872.)

Cómo en confirmación de todo lo dicho, al tratarse del nombramiento, para un trienio, de los confesores ordinarios de las comunidades de Religiosas de votos solemnes y de los de votos simples, la citada Sagrada Congregación, en 20 de Julio de 1875, decidió: *Hac autem lege tenentur confessarii quando ipsi muneris exercendi causa, apud monasteria vel conservatoria, se recipiunt; non autem quando poenitentes exeuntes confessarium, in loco ordinario more coeterorum fidelium, adeunt.* (S. C. Ep. et Reg., 20 Julii 1875.)

No podemos, pues, ya dudar, que las monjas de clausura, cuando salen del monasterio *ad tempus* y las Religiosas de votos simples cuando se encuentran fuera de su casa, pueden confesarse con cualquier confesor aprobado, aun cuando no lo esté para Religiosas; por lo que, los sacerdotes aprobados solo para seglares no deben tener inconveniente alguno en oír la confesión de las Religiosas, que se hallen en las circunstancias expresadas. Ni obsta para lo dicho el que á veces las salidas de las Religiosas, son para poco tiempo y aun momentáneas; pues como dice muy bien Génicot en su obra de «Teología Moral,» tomo III, núm. 340, además de que ordinariamente dichas salidas no suelen ser de larga duración, no habiendo en el texto de las citadas declaraciones excepción alguna acerca de este punto, nos parece que tampoco nosotros debemos hacerla, según aquel principio de Derecho, *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*; viniendo á confirmar este nuestro parecer la respuesta que dió la Sagrada Penitenciaria en 7 de Febrero de 1901, en que se declara válida la absolución dada por un sacerdote, que solo tenía aprobación para oír confesiones de personas seglares, y no obstante, confesando en una Iglesia pública, absolvió á una Religiosa que pertenecía á una comunidad residente en la misma ciudad y que tan solo por una hora había salido de su monasterio para arreglar un asunto. Cuya declaración puede verse más

extensa y circunstanciadamente en la Revista Romana *Acta Sanctae Sedis*, tom. 34, página 312.

DR. JOSÉ YEPES
Canonigo Penitenciario.

SECRETARÍA DEL CONCURSO

EDICTO

DOCTOR DON ANTONIO BERJON Y VAZQUEZ
PRESBITERO, CANÓNIGO DE ESTA SANTA APOSTÓLICA IGLESIA CATEDRAL, SECRETARIO DEL CONCURSO, ETC.

Hago saber: Que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado prestar su soberana aprobación á las primeras propuestas elevadas por S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, al Ministerio de Gracia y Justicia para la provisión de los Curatos vacantes en esta Diócesis y nombrar á los Sacerdotes que ocupan el primer lugar de las ternas, en la forma siguiente:

Curatos de término.

Para el de San Salvador, de Castrocontrigo, á D. Marcos Alvarez Benavides.—Para el de San Salvador, de La Bañeza, á D. Lorenzo de la Sierra Mazo.—Para el de San Esteban, de la Rúa, á don José Méndez Fernández.—Para el de Santa María, de Villafáfila á D. José Mayo Dominguez.

Curatos de Ascenso.

Para el de San Verísimo, de Alcobilla, á don Manuel Agustin Casas de la Fuente.—Para el de San Juan de Arrabalde, á D. José Rodríguez López.—Para el de San Feliz de Baños, á D. Isidro Carracedo González.—Para el de Santa María, de Bendollo, á D. Francisco Fernández Casanova.—Para el de San Esteban, de Benuza, á Juan Venancio Morán Rodríguez.—Para el de San Antonio, de Castro de Cepeda, á D. José Martínez Martínez.—Para el de San Esteban, de Corullón, á D. Patricio González González.—Para el de San Pedro, de Dehesas, á D. José González Vuelta.—Para el de San Andrés, de Huerga de Garaballes, á D. Saturnino Cancelo García.—Para el de Santa María, de la Antigua, á D. Pascual Pérez Paz.—Para el de San Pedro, de Melgar de Tera, á D. Santiago San Román Remesal.—Para el de San Mamed, de Micereces, á don Bernardino Prieto Arce.—Para el de la Trasfiguración, de Morales del Arcediano, á D. Marcos Gorgojo Gorgojo.—Para el de Santiago, de Petín, á D. Francisco Luis y Martínez.—Para el de Santa María, de Puente Domingo Flórez, á D. Lucas Castrillo Martínez.—Para el de San Pedro, de Quintana del Marco, á D. Melchor Prada Elena.—Para el de S. Pedro, de Rábano, á D. Antonio Sastre Lorenzo.—Para el de San Andrés, de Ribera de Bembibre, á don Salustiano Alvarez Suárez.—Para el de San Salvador, de Robledo de las Traviesas, á D. Francisco Rozas Beltrán.—Para el de Santa María, de Sancedo á D. Vicente Díez García.—Para el de Santa María, de San Esteban de Nogales, á don Tomás Combarros Blanco.—Para el de San Juan

de San Juan de Barrio y San Brégimo, á D. Waldino Valcarce Cibeira.—Para el de San Justo, de San Justo de Cabanillas, á D. Demetrio Rodríguez Conso.—Para el de San Miguel, de Soto de la Vega, á D. Nicanor Rodríguez Pérez. — Para el de Santa María, de Valtuille de Arriba, á don Juan Courel Suárez.—Para el de San Esteban, de Vecilla de la Vega, á D. Felipe Quiñones del Otero.—Para el de Santa María, de Villa del Bollo, á D. Bonifacio Arroyo Martínez.—Para el de San Pedro, de Zotes á D. Cesáreo Bodelón Carrera.

Curatos de entrada.

Para el de Santiago, de Abraveses, á D. Jacobo Centeno Vega.—Para el de Santa María, de Barrios de Nistoso, á D. Ramón Geijo del Río.—Para el de San Juan, de Berlanga, á D. Santiago Mantecón Silva.—Para el de Santa María, de Casayo, á don Isaac Rodríguez Taladrid.—Para el de San Juan, de Castrillo de Cabrera, á D. Celestino Miguelez Megia.—Para el de San Pedro, de Chano y Guímara, á D. Inocencio Berlanga Rodríguez. —Para el de San Martín, de Chaodocastro, á D. Domingo Carracedo González.—Para el de Santa Ana, de Folgoso del Monte, á D. José Gallego Vega.—Para el de Santa María, de Foncebación, á D. Simón Cabello Martínez.—Para el de Santa María, de Forcadas, á D. Pedro González Valcarce.—Para el de San Estebán, de Fresnedelo, á D. Juan Francisco Martínez Vega.—Para el de San Miguel, de Jagoaza, á D. Francisco García Díez.—Para el de San Estebán, de Paradasolana, á D. José San Román Villasante.—Para

el de San Jorge, de Pereda de Ancares, á don Perfecto Alvarez García.—Para el de Santa María, de Poibueno, á D. Pedro Villanueva Casares.—Para el de San Clemente, de Pombriego, á don Manuel Fernandez Florez —Para el de S. Julian, de Portela de Aguiar, á D. Manuel Rodríguez Gomez.—Para el de Santa Colomba, de Quilós, á don Antonio Alonso Fernandez.—Para el de San Pelayo de Quintanilla de Urz, á don Agustín Alijas Hidalgo.—Para el de Santa Leocadia, de Requejo de la Vega, á D. Luis Prieto del Río.—Para el de Santa María, de Sabuguido, á D. Sergio Ovalle Pérez.—Para el de S. Salvador, de Saludes, á D. Miguel Martínez Alvarez.—Para el de San Andrés de las Puentes, á D. Mariano García Martínez.—Para el de San Cristóbal, de Valdueza, á D. Jesús Arias Luna.—Para el de San Esteban, de Valdueza á D. Manuel Sánchez Núñez.—Para el de S. Juan, de la Cuesta, á D. Isidro Rodríguez Martínez.—Para el de San Mamed, de la Vega, á D. Alejo Pérez Mayo.—Para el de San Pedro, de Pegas, á don Simón María Rodriguez.—Para el de San Juan, de Seoane, á D. José Alonso Pérez.—Para el de Santa María, de Villabrazaro, á D. Ramón González Montero.

Curatos rurales de primera clase.

Para el de San Bartolomé, de Campo del Agua, á D. José María Bardón Arias.—Para el de San Isidro, de Castro y Barrio de Lomba, á D. Lázaro Caballero López.—Para el de San Salvador de Castroquilame, á D. José Manuel Capellan Carracedo.—Para el de San Juan, de Cesures y Vales, á D. Faustino Pérez Fernández.—

Para el de San Justo y Pastor, de Compludo, á D. José María Alvarez Pérez.—Para el de Santa Isabel, de Encineira, á D. José Ferreiro González.—Para el de la Asunción, de Entrepeñas, á don Lucas Fuertes Vega.—Para el de San Miguel, de Espinoso, á D. Juan Calvo Rubial.—Para el de S. Juan de Magaz de abajo, á D. Benigno Gadañón Suárez.—Para el de Santa María, de Morisca, á D. Dictino González Rodríguez.—Para el de Santa Lucía, de Pobladura de Somoza, á D. Elías Vega Bugallo.—Para el de San Mamed, de Remesal, á D. Eulogio Rodríguez Rodríguez.—Para el de San Pedro, de Montes, á D. Anacleto Fernandez y Fernández.—Para el de San Pelayo, de Santalavilla, á D. Saturnino Alejandro Vázquez.—Para el de Santa Leocadia, del Sil, á D. José Manuel Fernández Boga.—Para el de Santa Marina, del Sil, á D. Antonio Manteiga López.—Para el de San Miguel, de Sitrama, á D. Emilio Díaz Bardón.—Para el de San Marcos, de Soutipedre, á don Salvador García Martínez.—Para el de Santa Justa, de Villanueva de Valrojo, á D. Federico Casado Ramos; para el de Santa Eulalia, de Villar de Omaña, á D. Francisco Fidalgo García.—Para el de San Blas, de Villaverde de la Abadía, á don Eloy Gómez Vidal.—Para el de Santa Marina, de Utrera de Omaña, á don Jerónimo Martínez Natal.

Curatos rurales de segunda clase.

Para el de Santa María, de Azares, á D. Eloy Santos Alija.—Para el de San Martín, de Baillo, á D. Joaquín Barrero Lobato.—Para el de Santiago de Castro la Lomba, á D. Felipe García y

García.—Para el de San Vicente, de Espino, á D. Pedro Barrio Prada.—Para el de San Bartolomé, de Ferradillo, á D. Miguel Marcos Matilla.—Para el de Santa Eulalia, de Morla, á D. Isidro Alonso León.—Para el de San Andrés, de Pardamaza, á D. Jerónimo Díez Alvarez.—Para el de Santiago, de Peñalba á D. Antonio Núñez Prada.—Para el de Santa María, de Quintana de Fuseros, á D. Manuel Rodriguez Rodriguez.—Para el de Santa María, de Robledo de Domiz, á D. Andrés Avelino Barrio Fernández.—Para el de Santa Lucía, de Santa Lucía de Peñalba, á D. Felipe Villar Blanco.

También han sido nombrados:

Para Santa Marta de Astorga (T.) D. Francisco Santin Farelo, Párroco de Columbianos.—Para S. Martín de Quiroga (T.) D. Blas Rodríguez Arias, Párroco de Valle de Finolledo.—Para Sta. María de Arganza (A.) D. Anselmo Ganelo Rodríguez, Párroco de Orellan.—Para San Pedro Castañero (A.) D. Francisco Pérez Castro, Párroco de San Román de la Vega.—Para San Estebán de Brime de Urz (R. 1.^a) D. Frutos González Delgado.—Para S. Ciprian de Carbajalinos (R. 1.^a) D. José de la Fuente Sastre —Para San Andres de Vegapujín (R. 2.^a) D. Eloy Gutierrez Alvarez.

Al mismo tiempo que se se comunica oficialmente á los agraciados sus correspondientes nombramientos, se les ruega y encarga que en el improrrogable plazo de quince días á contar

desde la fecha se presenten en esta Secretaría de mi cargo por sí ó por medio de procurador á prestar su consentimiento, en la inteligencia que de no hacerlo así se les pararán los perjuicios á que en derecho, y en virtud del presente, haya lugar.

Astorga 2 de Mayo de 1903.

DR. ANTONIO BERJÓN,

CANÓNIGO-SECRETARIO.

SOBRE EL DIVORCIO

«I. Su Excelencia, Ilustrísima y Reverendísima, conoce sin duda la alocución de Su Santidad León XIII en el Consistorio del 16 del corriente, que se dirige á preservar al reino de Italia de las tristes consecuencias del divorcio, cuando éste llegue á promulgarse como ley.

Tratándose de un asunto íntimamente relacionado con el dogma católico y la disciplina eclesiástica, los Eminentísimos señores Cardenales, Inquisidores generales, mis colegas, han creído conveniente llamar la atención de los Venerables Pastores acerca del gran documento pontificio y de excitar su celo al propio tiempo, á fin de que no haya una sola diócesis en toda Italia, en donde las enseñanzas y los avisos paternales del Jefe de la Iglesia no hallen el debido eco y justa correspondencia.

La doctrina católica

II.— Ante todo será muy conveniente explicar al pueblo cristiano cómo Jesucristo, Hijo de Dios y Redentor de todo el linaje humano, suprimiendo la costumbre

del repudio, había devuelto el matrimonio á la primitiva norma que en él estableciera el criador, haciéndole uno é indisoluble. A cuyo principio alude el Divino Maestro enseñando que «no serán ya en adelante dos, sino una sola carne. No pretenda, pues, dividir el hombre lo que Dios ha unido». Principio que San Pablo aplicó así escribiendo á los de Corinto: «La mujer está atada á la ley por todo el tiempo que viva su marido; si éste muriese, queda en libertad de casarse con quien le plugiere».

III.—Convendrá asimismo enseñar ampliamente la santidad de matrimonio cristiano elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento. Habiendo significado en la nueva ley la unión conyugal, como una señal de la unión indisoluble de Cristo con su Iglesia y signo eficaz de la gracia dada á los esposos por obra del sacramento, por esto mismo el matrimonio cristiano en su íntima naturaleza está exento de la potestad civil, no sólo en sentido absoluto, sino que, aún rato y sin estar consumado, no puede ser disuelto más que en rarísimos casos y únicamente por la suprema autoridad de la Iglesia. Que acerca de los efectos civiles del matrimonio pueda legislar la autoridad laica nadie lo duda; pero ir más adelante, atentando al vínculo, no es favorecer el conyugio, sino el adulterio.

IV.—Así, pues, una vez que estas enseñanzas sean expuestas al pueblo en las iglesias con lenguaje llano y comprensible, especialmente en los Catecismos, débese proceder á divulgarlas por medio de la imprenta, ya en los periódicos ya por medio de opúsculos de propaganda.

Importa mucho que en tan gravísimo tema todos sean adoctrinados, grandes y pequeños, ya que en todas las cosas que atañen á la Religión hay grandísima ignorancia hoy, aun entre las clases más elevadas.

V.—Póngase muy de manifiesto la constancia de la Iglesia en reprobar el divorcio, por cuanto en los primitivos tiempos, como las leyes romanas lo consentían, tuvo que luchar firmemente contra tal abuso y no ha cesado durante veinte siglos de luchar con la misma constancia.

Recuérdense á este particular los ejemplos de los

Santos Padres, no menos admirables por su santidad de vida que por la pureza de su doctrina.

A los que pretendían cohonestar el divorcio con la autoridad de las leyes civiles, respondía el cristianismo: «No me aduzcais leyes sancionadas por extraños, por las cuales se concede el divorcio y el libelo de repudio, porque no os juzgará el Señor en el último día según esas leyes, sino con arreglo á las que El ha decretado.» «Unas son las leyes del César, dice oportunamente San Jerónimo, y otras las de Cristo; una cosa manda Papiniano y otra San Pablo.»

El Concilio de Trento.

VI—Citese la sesión XXIV del Concilio de Trento, en donde, reprobando los Padres la multitud de errores acumulados por los herejes contra la doctrina católica del matrimonio, en el canon V. anatematizaron á los que defendían que «por causa de herejía, ó molesta cohabitación, ó el simulado consentimiento del conyuge se podía disolver el vínculo del matrimonio,» y en el canon VII. á los que sostenían que «erraba la Iglesia cuando enseñó y enseña, conforme á la doctrina evangélica y apostólica, que por el adulterio de uno de los dos cónyuges el vínculo del matrimonio no puede deshacerse, y que uno y otro, y aun el inocente, no puede, viviendo el otro cónyuge, contraer matrimonio, y es reo de fornicación para con ella si, apartado de su esposa adúltera, se casa con otra, y lo es también aquella que apartada del adúltero, se casa con otro hombre.»

La Historia

VII.—Nunca podrá ocultarse á nuestro pueblo la constante solicitud de los Romanos Pontífices en combatir cualquiera tentativa de divorcio, principalmente cuando amenazaba éste introducirse en el Código civil.

Para aducir ejemplos á este propósito, en el siglo IX San Nicolas I, llamado el Grande, habiendo sabido que Lotario, Rey de Lorena, se había divorciado de su legitima consorte Tentberga, para unirse en adúlterino consorcio con Valdrada, con impávida firmeza se opuso al criminal concubinato, obligando al Rey á des-

pedir á la adúltera y á reunirse otra vez con la esposa legítima. Asimismo Urbano y Pascual, ambos segundos de este nombre, se opusieron á las demasias de Felipe I de Francia; Celestino III y el gran Inocencio reprendieron por lo mismo á Felipe II, también de Francia, y en tiempos menos remotos se hizo célebre la lucha de Clemente y Pablo III contra las indignas veleidades de Enrique VII, de Inglaterra.

El corazón de los celosísimos Pontífices rebosaba de amargura, viendo los horribles estragos que tal proceder causaba en la antes llamada Isla de los Santos; pero no por ello desistieron en su solicitud por conservar incólume el depósito de la fé y guardar inviolable la santidad del Sacramento, grande en Cristo y en la Iglesia.

Célebre fué la alocución de Pío VII en el Consistorio de 18 de Julio de 1808, para protestar contra el divorcio y las ingerencias láicas en materia de impedimentos matrimoniales impuestos por Napoleón á las provincias de Italia anexionadas al Imperio.

Contra el divorcio protestaron con graves argumentos y palabras Gregorio XVI en su notable Enciclica *Mirari vos*, del 15 de Agosto de 1832, y su sucesor, en el *Syllabus* unido á sus Letras Apostólicas del 8 de Diciembre de 1864, condenaba la proposición siguiente: «Por derecho natural el vínculo del matrimonio no es indisoluble, y en diversos casos puede el divorcio propiamente dicho ser sancionado por la autoridad civil.»

Del actual Pontífice reinante, es celeberrima y digna de ser estudiada y explicada al pueblo la Constitución apostólica *Arcanum divinae sapientiae*, de 10 de Febrero de 1880, que puede bien llamarse un exacto compendio de la doctrina católica referente al matrimonio y una eficaz refutación de todos los errores que se le oponen, incluso el divorcio.

Y en el Consistorio del 15 de Abril próximo pasado, aludiendo a la especie de divorcio que por entonces queria implantarse en Italia, declaraba: «En las presentes circunstancias en que se halla el Romano Pontífice, que no pueden ser más vejatorias ni molestas, hay que registrar una nueva ofensa que tiende á rela-

jar la fuerza de la Iglesia y á menoscabar su libertad; otro nuevo ultraje parece se quiere perpetrar ahora, que trae consigo dos funestas consecuencias, este es: profanar la santidad del matrimonio cristiano y arruinar los fundamentos de la sociedad doméstica.

Y en el Consistorio celebrado hace ocho días, con objeto de conjurar, en cuanto posible fuese la inminencia de un peligro atenuado hasta entonces, afirmaba que toda ley que imponga el divorcio como cosa legal y firme, conduce el derecho á un lamentable retroceso, como manifiesta injuria contra el Creador Supremo Legislador; por ello esta tal ley podrá producir consorcios adulterinos; pero jamás en modo alguno, conyugios legítimos.»

Derecho natural

VIII.—Será necesario también considerar el divorcio bajo el concepto del derecho natural y también del privado, social y doméstico.

La razón, la experiencia, la autoridad de los hombres competentes en las ciencias filosóficas, no menos que en las jurídicas demuestran hasta la evidencia, cómo el divorcio intrínsecamente repugna á los principios de la moral y de la justicia, y cómo se originan del mismo innumerables males para el individuo, la familia y la sociedad misma.

«Cuanta ocasión de daños (dice el gran León XIII en su citada Encíclica *Arcanum*) traiga consigo el divorcio, es ocioso y penoso á la vez recordar.

Por él se hacen volubles los connubios, enfriase la mútua benevolencia, provócase la infidelidad, se perjudica el bienestar y la educación de los hijos, se da incentivo á la disolución de la sociedad doméstica, se esparcen semillas de discordia entre diversas familias, es envelecida la dignidad de la mujer, la cual, habiendo satisfecho la liviandad del hombre, queda miserablemente abandonada».

IX.—No será tampoco inoportuno combatir los argumentos especiosos que tienden á disfrazar la deformidad que el divorcio trae consigo.

Se dice que la ley no atacará al matrimonio como Sacramento, sino como mero contrato civil,

Este pretexto es muy debil; pues es notorio que ni la ley del matrimonio civil ha podido jamás eludir la institución divina del matrimonio, ni la disolubilidad legal de aquél bastará jamás para separar aquello que Dios ha unido.

Dicen otros que el Estado no se ocupa más que en el matrimonio civil, y aún solamente en casos determinados lo declara disoluble.

Más por esto mismo que el Estado después de haber impugnado, á lo menos prácticamente, la verdad fundamental de que entre cristianos no se conoce otro matrimonio que no sea Sacramento, pretende con esta ley desnaturalizar la índole intrínseca del matrimonio uno é indisoluble.

Y por esto mismo que el Estado al obligar, bajo pena de negar á los cónyuges los efectos civiles del matrimonio, á todos á contratar indistintamente en la forma que las leyes consignan, comete con el establecimiento del divorcio una enorme injuria contra la libertad de conciencia.

Puesto que de dos cónyuges divorciados, si una parte no profesa la doctrina cristiana del matrimonio, y la otra sí, resultará que ésta quedará ligada en conciencia por toda la vida á su consorte, quedando así de improviso despojada de sus derechos para con la persona del otro, llorando en el abandono su desventura siendo fiel al que la abandonó, como si la unión no fuese disuelta; mientras el otro, apoyado en la majestad de la ley, lleva en triunfo libremente el fruto de la impiedad y del atropello.

Y ¿qué diremos acerca de los hijos? Su educación, por la ley natural, pertenece á los padres, al buen criterio del padre y á la bondad de la madre y tiene necesidad del apoyo de entrambos, del rigor del uno y de la condescendencia del otro.

Del penoso trabajo del padre esperan el pan, de los solícitos cuidados de la madre, de su amor, que previene y cura, esperan el remedio á las mil exigencias propias de la infancia, de la niñez y de la adolescencia.

Pero con la ley de que se habla, la cruel separación de los padres, arruinando la casa, hace peligrar súbitamente la educación de la prole. Después de una au-

rora serena, esa misma prole vislumbra un funesto huracán y llora ante el provenir más sombrío, incierto y doloroso.

Los casos de la ley

X—Pero dirá alguno: «Los casos indicados en el proyecto-ley son poquísimos, y de tal suerte, que ni constituyen número.»

La cuestión no afecta al número, sino á la esencia de la cosa. La violación de la ley divina es tan inmoral en un solo caso como en cien, y no hay que tender á no multiplicar los divorcios, pues es mucho mejor no permitir que ello pueda tener efecto jamás, «Circunscribir el divorcio entre ciertos límites prefijados—dice el actual Pontifice en su alocución del 16 del corriente—no disminuye, antes bien aumenta la culpa; puesto que pretender enfrenar el turbión de las humanas concupiscencias, es como pretender detener en mitad de su carrera un incendio violento, al que impele un viento impetuoso»

XI.—Dicen otros: «Parece que la Santa Sede tolera el divorcio en ciertos países católicos.» La Santa Sede, como queda demostrado más arriba, siempre se ha opuesto al divorcio. Ha acomodado, sí, sus protestas á las circunstancias de lugar y tiempo, y esto cede en alabanza de su maternal prudencia: pero nunca ha dejado de protestar. Acerca de la ley del divorcio bueno es repetir las palabras escritas por Pío IX al rey Victor Manuel II, á propósito del matrimonio civil: «La Santa Sede nunca ha permanecido tranquila acerca de los hechos que se citan y siempre ha reclamado contra estas leyes, apenas ha conocido su existencia, conservando aún en nuestros archivos los documentos que lo prueban, y ello no ha impedido y no impedirá jamás el amor á los católicos de aquellas regiones que fueron obligadas por fuerza á someterse á tales leyes.»

XII.—Todo esto quieren los Eminentísimos señores Cardenales Inquisidores, mis colegas, que se comuniquen á V. E. Ilustrísima con ánimo de excitar, si necesario fuese, su reconocido celo en pro de la defensa de la causa de Dios y el bien de las almas en nuestra península. Y por lo tanto, no dudamos que emulando

V. E. Ilustrísima la solicitud de sus colegas en el Episcopado, muchos de los cuales, en estas dolorosas circunstancias, dieron ya señaladas muestras de profunda doctrina y pastoral energía, contribuirá por su parte á apartar este nuevo azote de un pueblo tan profundamente religioso como el italiano.

También confiamos en su piedad para que interceda ante el trono del Divino Padre, en estos días del sacramento del natalicio del Redentor, para que, otorgue á nuestro buen pueblo los favores de aquella paz que los ángeles de la dichosa noche del Nacimiento anunciaron á los hombres de buena voluntad.»

Roma 24 de Diciembre de 1901—Vigilia de la Natividad del Señor.

De V. E. Ilustrísima servidor atento verdadero,
LUIS MARIA, CARDENAL PAROCHI.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Señor.: Habiendo suscitado algunas dudas la aplicación del Real decreto de 1.º de Julio sobre la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado dictar las instrucciones siguientes:

1.ª La solicitud para abrir un establecimiento de enseñanza se presentará al Director del Instituto general y técnico, acompañando:

Primero. Dos copias simples de la instancia.

Segundo. El plano por triplicado del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa de la capacidad de las clases y autorizado por el solicitante.

Tercero. El Reglamento por qué se ha de regir el establecimiento de enseñanza. Si no lo hubiere impreso, bastará presentar copia manuscrita, autorizada por el interesado.

Cuarto. Las Sociedades y Corporaciones, tres ejemplares de sus estatutos, que podrán ser manuscritos, y estarán autorizados con la firma del Presidente,

Quinto. Las fundaciones de carácter temporal presentarán el documento en que conste su institución, y si fuere perpetua y hubiere fallecido el patrono, la Real orden de aprobación.

Sexto. El cuadro de enseñanza comprenderá el número, orden y nombre de las asignaturas que hayan de explicarse; el método, libros de texto, visita á los Museos, premios y castigos, vacaciones escolares y todas aquellas circunstancias que no constando en el Reglamento interior sean necesarias para juzgar el plan de enseñanza. En el catálogo del material científico se especificará el sistema, autor, etc.

Séptimo. Una certificación del Delegado de Medicina del distrito, ó de los titulares de los pueblos en su defecto, haciendo constar que se han cumplido las disposiciones de la Real orden de 20 de Junio del corriente año.

Octavo. El informe de la Autoridad local haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, higiene y seguridad. Si en este informe se copia literalmente la certificación del Delegado de Medicina, puede omitirse al presentar los documentos.

2.^a La filiación de los fundadores y Directores se acreditará por la partida de bautismo, si el nacimiento tuvo lugar antes de la Ley de 18 de Junio de 1870; si es posterior, por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil. A falta de estos medios, se probará de conformidad á los artículos 115, 116 y 117 del Código civil. Las Sociedades y Corporaciones probarán este extremo por documento en que conste el nombramiento y además con la certificación de nacimiento ó de bautismo de los nombrados; lo mismo se hará cuando se trate de fundaciones, excepto en el caso de que los nombramientos se hagan por la Autoridad académica, por renunciar los patronos este derecho.

La buena conducta se justificará por certificado de la Autoridad municipal del lugar donde se haya residido en los tres últimos años, ó en su defecto por certificación expedida por el encargado del Registro general de penados. A los fundadores y Directores de Colegios ya establecidos y que lleven más de tres años incorpo-

rados, les podrá dispensar de este requisito el Director del Instituto al que estén incorporados, si le consta la buena conducta del solicitante.

3.^a Las reclamaciones particulares contra la apertura de establecimientos y la clausura de los existentes, se presentarán ante la Autoridad local, y no podrá incoarse el expediente sin que se haya depositado la cantidad necesaria para responder de los perjuicios que se puedan ocasionar.

Presentada la reclamación y depositada la fianza, se pasará á informe del Delegado de Medicina si la causa de la reclamación fuese la falta de higiene; si fuere por motivo de la moralidad y buenas costumbres, se abrirá una información en la que declararán el Alcalde de barrio, Párroco y todas aquellas personas que tuvieren conocimiento de los hechos denunciados. La información será secreta y corresponderá su instrucción al Inspector respectivo, según el grado de la enseñanza. De los cargos que resulten, se dará traslado al interesado para que conteste en el término de tres días y proponga la prueba en su descargo.

En vista de lo que resulte del expediente, la Autoridad local, en caso de urgencia, podrá negar la autorización, y provisionalmente, en casos graves, podrá acordar la aclausura temporal, y elevará el expediente al Rectorado, que resolverá lo que proceda dentro de los treinta días siguientes.

En los expedientes de reclamación, todos los documentos se presentarán en forma legal, autorizados por los funcionarios á quien corresponda.

Siempre que las reclamaciones presentadas sean desestimadas, la fianza quedará afecta á los perjuicios, que, mediante justificación en el mismo expediente, se ocasionaren.

Contra la resolución del Rectorado se interpondrá la apelación, dentro de los ocho días siguientes, ante el Ministerio de Instrucción pública.

Los Inspectores, como Delegados del Ministerio, podrán solicitar de las Autoridades locales la instrucción de los expedientes, y velarán muy activamente en el desempeño de su cargo por el cumplimiento estricto del Real decreto de 1.^o de Julio, inspeccionando además

los establecimientos de enseñanza de fundación testamentaria, á fin de que se cumpla la voluntad de los donantes.

Los Notarios, Registradores y demás funcionarios que por razón de su cargo tuvieren conocimiento de la creación ó institución de establecimientos de enseñanza de patronato, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio para la inspección que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1902.—*C. de Romanones*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

SOBRE MISA DE JUEVES Y SABADO SANTO

Mediolanensis. Expetenti Emo. et Rmo. Domino Cardinali Andreæ Ferrari, Archiepiscopo Medio'anensi: «An decretum *Mediolanen*, 18 Julii 1902 non solum ad Ecclesias parochiales et subsidiarias sed etiam ad alias ejusdem generis Ecclesias seu Oratoria publica vel semipublica extendatur?» Sacra Rituum Congregatio, referente subscripto Secretario, exquisito voto Commisionis Liturgicæ, reque mature perpensa, respondendum censuit: «*Affirmative*, dummodo ex jure vel ex privilegio aliæ Ecclesiæ seu Oratoria publica vel semipublica peragere valeant functiones in Triduo Majoris Hebdomadæ, adhibita etiam forma minus solemni descripta in tractatu: *Piccolo Ceremoniale delle Chiese Parrocchiali della diocesi di rito ambrosiano*; *secus negative*, et dentur decreta n. 2.616 *Resolutionis dubiorum*, 31 Julii 1821 ad 1 et 2 (1), et n. 4. 049 *Comen.*, 9 Decembris 1899 ad I (2).»

(1) Citatum Decretum 31 Julii 1821, sic se habet:

I An toleranda sit consuetudo vicens in quibusdam Parochiis, praesertim in ruralibus celebrandi per Parochum Missam lectam Feria V in Coena Domini, quin peragi valeant eadem Feria et sequenti ceterae ecclesiasticae functiones praescriptae, ob Clericorum defectum. II. An in sabbato santo Missa ad Episcopo privatim celebranda in domestico Sacello ratione Ordina-

Atque ita rescripsit, dié 22 Augusti 1902.—DOMIN-
CUSI Card. FERRATA.—† D. PANICI, Archiep. Laodicen.,
Secret. S. R. C. Praefectus.

ENCÍCLICAS DE S. S. LEÓN XIII

Instrucciones á los Prelados al inaugurar su Pon-
tificado. 21 de Abril de 1878.

Sobre la restauración de la filosofía cristiana. *Aeter-
ni Patris* 4 de Agosto de 1879.

Sobre el matrimonio, 10 de Febrero de 1880.

Sobre las obras de Propagación de la Fe, Santa In-

tionis, vel aliis Sacerdotibus (si qui sunt) qui hujusmodi privile-
gio gaudeant, inchoanda sit a *Kyrie* vel a prophetiis? Ad 1.
Affirmative. et ad mentem Mens est: ut in locorum Ordinarii quoad
Paroecias, in quibus haberi possint tres quatuorve saltem Cleri-
ci sacras functiones Feriis V et VI ac Sabbato Majoris Hebdo-
madae peragi studeant, servata forma parvi Ritualis s. m. Be-
nedicti XIII, anno 1725 jussu editi; et quoad alias Paroecias
quae Clericis destituuntur, indulgere valeant ad populi commo-
ditatem ut Parochi (petita quatenus venia) Feria V in Coena
Domini Missam lectam celebrare possint, priusquam in Cathe-
drali vel Matrice Conventualis incipiat. Et ad D. Secretarium
cum SSmo. Ad 2. Quoad Episcopos ratione Ordinationis, serven-
tur praescriptum Pontificalis et Decretum S. C. diei 21 Martii
1744 in *Bergomensis*, et Missa incipiatur a prophetiis: et quoad alios
si qui privilegio gaudet amore solito, sed sine Introitu post
Campanarum sonitum.

(2) Citatum Decretum 9 Decemb. 1899 ita est:

I An feria V in Coena Domini in Ecclesiis Parochialibus
aliisque non Parochialibus celebrari possit Missa lecta vel cum
cantu, peragantur functiones Feriae VI in Parasceve et Sabbati
Sancti?... Ad 1. In Ecclesiis Parochialibus ubi adest Fons Bap-
tismalis, serventur Rubricae Missalis et Decreta, adhibito *Me-
moriali Rituum* Benedicti Papae XII, pro functionibus praescrip-
tis si extet defectus sacrorum ministrorum et clericorum. In
aliis vero Ecclesiis non Parochialibus, omitti potest functio Sab-
bati Sancti non tamen illa Feria VI in Parasceve si fiat Sepul-
crum; expetita facultate pro usu dicti *Memorialis*, si idem sacro-
rum ministrorum et clericorum defectus existat.

fancia y Escuelas de Oriente. 3 de Diciembre de 1880.

Concediendo un jubileo. 3 de Diciembre de 1880.

Concediendo un nuevo jubileo plenario. 12 de Marzo de 1881.

La obediencia á los poderes constituídos. 29 de Junio de 1881.

A los Prelados de Italia, sobre la situación de Italia y la libertad del Papa, 15 de Febrero de 1882.

De San Francisco de Asís. 18 de Septiembre de 1882.

Sobre el culto de la Santísima Virgen por el Santo Rosario y consagración á la misma del mes de Octubre. 1.º Septiembre de 1883.

A los Prelados de España sobre divisiones entre los españoles y su unión. 8 de Diciembre de 1883.

A los Obispos de Francia, 8 de Febrero de 1884, sobre la situación de la Iglesia en Francia y su remedio.

Contra la Masonería, 20 de Abril de 1884.

Recomendando el Santo Rosario. 30 de Agosto de 1884.

Sobre la constitución cristiana de la sociedad civil. 1.º de Noviembre de 1885.

Concediendo Jubileo extraordinario. 22 de Diciembre de 1885.

A los Obispos de Prusia sobre la situación de la Iglesia en Alemania. 1.º de Enero de 1886.

A los Obispos de Hungría. 12 de Agosto de 1886.

A los Obispos de Portugal sobre el convenio con la Santa Sede. 14 de Septiembre de 1886.

A los Arzobispos y Obispos de Baviera, sobre la situación de la Iglesia en dicha nación y medios de mejorarla. 22 de Diciembre de 1887.

Sobre la libertad humana. 20 de Junio de 1888.

A los Obispos de Irlanda encaminada á calmar la excitación de los irlandeses. 24 de Junio de 1888.

Al Patriarca de Cilicia y Prelados armenios sobre disidencias entre los fieles de sus diócesis. 25 de Junio de 1888.

Ordenando disposiciones por los intereses católicos. 15 de Agosto de 1889.

Sobre la ciencia cristiana. 7 de Enero de 1890.

A los Obispos, Clero y fieles de Italia, sobre la gue-

rra que se hace á la Religión católica. 15 de Octubre de 1890.

Sobre el estado actual de los obreros. 15 de Mayo de 1891.

A los Prelados de Portugal sobre el Congreso de Braga. 25 de Junio de 1891.

Sobre el Rosario de Nuestra Señora. 22 de Septiembre de 1891.

Sobre frecuente celebración de sínodos diocesanos, y conferencias eclesiásticas. 8 de Febrero de 1892.

A los Prelados de Francia sobre la persecución á la Iglesia. 15 de Febrero de 1892.

Del Santísimo Rosario. 8 de Septiembre de 1892.

Sobre el Santo Rosario. 8 de Septiembre de 1893.

Sobre la Eucaristía. 18 de Noviembre de 1893.

A los Prelados de Polonia sobre los males presentes y su remedio. 19 de Marzo de 1894.

Sobre el Rosario de María. 8 de Septiembre de 1894.

Recomendando la obra de la propagación de la fe. 25 de Diciembre de 1894.

A los Prelados del mundo católico sobre el Santo Rosario. 5 de Septiembre de 1895.

Sobre la unidad de la Iglesia. 29 de Junio de 1896.

Sobre la devoción del Santo Rosario. 20 de Septiembre de 1896.

Sobre conocimiento y amor al Espíritu Santo. 9 de Marzo de 1897.

A los Prelados de Alemania, Austria y Suiza sobre la integridad de la fe en la enseñanza. 1.º de Agosto 1897.

Sobre la devoción del Rosario. 12 de Septiembre de 1897.

A los Prelados y pueblo de Italia sobre persecución á los católicos italianos. 5 de Agosto de 1898.

Sobre el Rosario de la Santísima Virgen. 5 de Septiembre de 1898.

Al Cardenal Gibbons, Arzobispo de Baltimore, condenando el americanismo. 22 de Enero de 1899.

Sobre la devoción al Sagrado Corazón de Jesús. 25 de Mayo de 1899.

Sobre educación de los clérigos en los seminarios y modo de conducirse el Clero en sociedad. 8 de Septiembre de 1899.

Extensión del jubileo universal celebrado en Roma en 1900. 7 de Enero de 1900.

De Jesucristo nuestro Redentor. 1.º de Noviembre de 1900.

Sobre la democracia cristiana 18 de Enero de 1901.

De la Santísima Eucaristía. 28 de Mayo de 1902.

A los Obispos de Italia, sobre educación del Clero. 8 de Diciembre de 1902.

OBRA DE LA PROPAGACION DE LA FÉ
EN FAVOR DE LAS MISIONES DE AMBOS MUNDOS

Junta central de España.

Cuenta general de lo recaudado en España para esta Santa Obra en el año de 1902.

<u>DIOCESIS</u>	<u>Ptas. Cents.</u>
Vitoria.....	30.914,52
Madrid-Alcalá.....	22.204,57
Barcelona.....	11.743,34
Sevilla.....	5.962,05
Palencia.....	4.173
Burgos... { Junta de señoras..... 1.293	3.820
{ Junta de caballeros..... 2.527	
Oviedo.....	3.475
Zaragoza.....	3.350
Orense.....	3.348,95
Valencia.....	3.326,20
Segorbe, ptas. 3.050,15; limosna del Ilustrísimo señor Obispo, 116,20.....	3.166,35
Lugo.....	2.981,85
Cádiz.....	2.940,35
Santander.....	2.924,80
Pamplona.....	2.822,10
Salamanca.....	2.548,70
Toledo.....	2.152
Badajoz.....	2.071,50
León.....	1.912,40
Ciudad-Rodrigo.....	1.838,10

Mondoñedo	1.618
Vich	1.600
Mallorca (Palma).....	1.596,30
Santiago	1.595
Granada	1.469,46
Córdoba	1.465,45
Plasencia.....	1.451,05
Sigüenza	1.317,25
Menorca (Ciudadela).....	1.216,85

(Se continuará).

CRÓNICA RELIGIOSA

Santas Misiones.

Las acaban de dar en Barco de Valdeorras los RR. PP. Paules del Colegio de Villafranca del Bierzo.

Entre el Barco y Villoria se distribuyeron más de *dos mil* comuniones y también se renovó la Asociación de Hijas de María. Muchos que no se acercaban á recibir los Santos Sacramentos, hacía 10, 12 y más años, los recibieron con ocasión de la Santa Misión.



NECROLOGÍA

El día 27 de Abril último falleció el Presbítero don Mrnuel Sarmiento Tejedor, Cura Párroco de Toral de los Vados y Arcipreste de Villafranca. Pertenece á la Asociación de sufragios, (Es el número 32 de los Asociados difuntos.)

R. I. P.